000528/2025

Comodoro Rivadavia, ocho de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)" Expte. Nro. 528/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1, (Expte. Nro. 271/2016), por haber interpuesto la actora (ID 1836542) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 20/2025 fechada el 12/3/2025.

I. Relata los antecedentes de la causa, entre los cuales hace mención que se encuentra un recurso de queja por casación denegada pendiente de resolver por ante el STJ, no obstante ello y dado que no se suspende la tramitación del proceso, solicitó en primera instancia que se practique liquidación de los importes de condena actualizados y/o repotenciados de conformidad a lo que establece el art. 276 LCT (texto según art. 84 DNU 70/23) y con más intereses a la tasa pura del 3% anual. Expresa que así lo solicitó, toda vez que el importe resultante de esa liquidación significará el mínimo que por capital e intereses deba abonar la demandada en este proceso. Considera que de admitirse sus recursos extraordinarios y resultar de esas decisiones judiciales un monto de condena superior a la que resulte de solamente aplicar las pautas del art. 276 LCT, habrá que establecer ese nuevo importe

de condena y de existir pagos, los mismos se deberán computar como pagos a cuenta, en primer término a intereses y de existir remanente a cuenta de los demás componentes de la condena.

Achaca que la jueza debía limitarse a decidir si era o no aplicable al presente caso la actualización monetaria establecida por el art. 276 LCT en su versión DNU 70/2023; pero la jueza sin basamento jurídico fue más allá de lo pretendido y desestimó su pedido, en este proceso y momento procesal, de la actualización y repotenciación de los créditos laborales, fundado en que el nuevo art. 276 no establece una actualización y/o repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria sino que le fija un tope a los montos de una condena en un proceso laboral, siendo ese tope lo establecido en el segundo párrafo de ese artículo, párrafo que le agregara el DNU 70/23. Critica dicha postura y señala que por el contrario el art. 84 del DNU 70/23 al establecer el nuevo texto del art. 276 LCT, lo que hace es establecer que los créditos laborales deben actualizarse y repotenciarse en base a los índices oficiales y lo que también hace es dejar sin efecto la prohibición de indexar que se estableciera en la Argentina mediante las leyes 23.928 y 25.561. Reitera que el DNU 70/23 lo que hace es repotenciar el art. 276 que la LCT contenía desde su origen, y

la adecuó a tiempos actuales y también estableció que la prohibición de indexar ha quedado sin efecto en los reclamos de índole laboral.

Concluye el agravio que tanto la jueza como las partes están de acuerdo en que se aplica el art. 276 LCT en su nueva versión establecida por el DNU 70/23, siendo la diferencia que motiva la apelación, es que para la jueza y la condenada, el referido art. 276 LCT sólo establece un tope y no la obligación de los jueces actualizar y repotenciar las condenas laborales en base a los índices oficiales. Insiste en que aun cuando se determinara que el nuevo texto del art. 276 LCT no establece una obligación de actualizar los montos de condena en base a los índices oficiales, aun en esa hipótesis y en este caso, deben los montos de condena actualizarse con índices oficiales e intereses a tasa pura, y con la sola condición que el monto resultante de esa actualización e intereses no supere a una actualización donde se aplique el IPC e intereses a la tasa del 3% anual. Agrega que la actualización y/o repotenciación de los montos de condena en este proceso fue parte de especial tratamiento en el escrito de demanda.

Entiende que además, ante el dictado del DNU 70/23 ya no es necesario declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohibían la posibilidad de indexar

los créditos, resulta claro que los montos de condena establecidos en las S.D. de primera instancia Nº 77/21 y Nº 0007/22 y de esta Cámara S.D. Nº 9/23 deben sin más trámite actualizarse mediante el uso de los índices oficiales. Cita jurisprudencia y doctrina.

Reitera que de acuerdo a lo establecido por el art. 276 en su nueva redacción, los montos y conceptos de condena además de actualizarse en base a los índices oficiales, se le puede aplicar intereses a la tasa del 3% anual, siendo eso posible con la sola condición de que el resultado de esa actualización y de la aplicación de esos intereses no resulte superior a actualizar esos conceptos y condenas mediante la variación del IPC con más de una tasa de interés pura del 3% anual. Agrega que conforme a ello elaboró la planilla de liquidación el 19/12/2024.

Asimismo se agravia porque la jueza reconoció efecto cancelatorio a la dación en pago efectuada por la demandada, siendo que ello es extemporáneo toda vez que aún no se han resuelto los recursos extraordinarios planteados por su parte ante el STJ, no teniendo en este proceso un pronunciamiento válido, firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, por ende aún no se ha establecido de forma definitiva como debe determinarse a la fecha del pago los conceptos y montos de condena resultantes de las sentencias de primera y segunda instancia.

Por último se agravia de la condena en costas. Afirma que aún en el caso de que la sentencia fuera confirmada debería eximirlo de costas y/o disponerse que sean soportadas en el orden causado, toda vez que ante el dictado del DNU 70/2023 tuvo fundados y objetivos motivos para solicitar la actualización de los montos y conceptos de la condena que se dictara a su favor en este proceso. Considera que estamos ante un cambio en la legislación que habilita la exención en costas y/o la aplicación de costas por su orden o por el orden causado. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la demandada contesta (ID 1900162) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Entrando al tratamiento del recurso de la actora, tres son los agravios concretos que esboza: a) alcance del art. 84 del DNU 70/23 que establece el nuevo art. 276 de la LCT el cual impone que los créditos laborales deben actualizarse con índices oficiales e intereses a tasa pura con la sola condición que el monto resultante de esa actualización no supere a una actualización donde se aplique el IPC e intereses a la tasa del 3% anual, la prohibición de indexar quedó sin efecto con el dictado del DNU; b) efecto cancelatorio de la dación en pago realizada por la demandada y c) la imposición de las costas.

En primer lugar cabe recordar que este Tribunal el 28/6/2024 mediante S.I. Nº 341/2024 declaró la nulidad parcial del punto 1) segundo párrafo de la SD Nº 7/2022 –aclaratoria de la SD Nº 77/2021- en cuanto ordenaba la capitalización mensual; y dispuso la capitalización del importe adeudado desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda -20/11/2018- según Art. 770 inc. b) del C.C.C. y ordenó practicar liquidación en la instancia de grado.

Es decir, no se ordenó la repotenciación del crédito laboral y dicha sentencia de autos, respecto al tema que se plantea, se encuentra consentida y firme, un temperamento contrario alteraría la cosa juzgada.

Cabe memorar que la liquidación a practicarse constituye una mera computación aritmética y no jurídica del capital diferido a condena y de los intereses fijados en la sentencia y su capitalización, por cuanto en la sentencia definitiva se encuentran establecidos los elementos de criterio con arreglo a derecho que deben configuran las pautas de la liquidación final.

La función judicial del Estado y razones de seguridad jurídica, nos conminan a asegurar la inmutabilidad de las sentencias firmes y por lo tanto, vedan la posibilidad de un nuevo debate o

pronunciamiento acerca de las cuestiones ya decididas. Es que el fundamento de la cosa juzgada responde a motivos de seguridad y orden y está direccionada esencialmente a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen de diferentes formas. Entonces, modificar o alterar una cuestión determinada cuando el fallo está firme, comporta un menoscabo ante todo de la garantía de la cosa juzgada, pues la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que "...la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho (Fallos: 306:2173, entre otros; CSJN Expte. COM 83671/2004/2/RH2 Farías Bouvier, Néstor c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ ordinario. Buenos Aires, 11 de Febrero de 2021).

Por otro lado, dichas actualizaciones monetarias, indexaciones y repotenciaciones está vedada por los

arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, ratificado por el art. 4 de la Ley 25.561 de Emergencia Económica.

Y la Corte Federal ha declarado y ratificado la constitucionalidad de ambas leyes -ver, entre otros, “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial, Provincia de Entre Ríos”, del 7-3-2006; “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, de fecha 20-4-2010, etc.- (Cfme. Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada 4ª. Edición actualizada por Ley 27.742, pág. 620).

Cabe decir que, como lo ha señalado el máximo tribunal, la mencionada prohibición de actualizar los créditos no obsta a la facultad de los tribunales de compensar la depreciación monetaria mediante la aplicación de intereses tal como lo habilita el art. 768 del C.C.C., y ello fue lo que se hizo al aplicar la Tasa Activa para Préstamos Personales BNA y la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del C.C.C. Se rechaza el agravio.

En cuanto al art. 276 de la LCT –art. 84 DNU 70/23-, su ámbito temporal de aplicación en este proceso, ya ha quedado determinado en la sentencia en crisis el cual no ha sido cuestionado, se aplica “a los intereses devengados a partir del 29/12/2023 y en adelante por tratarse de consecuencias no agotadas de una relación jurídica”.

Ello es así, toda vez que el mentado DNU comenzó a regir a los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art 4 del C.C.C.), esto es, el 29/12/2023 y se encontró sujeto al control legislativo posterior establecido en el art. 99 inc. 3, de la Constitución Nacional y en la Ley 26122 y de acuerdo con lo previsto en ésta última ley, mantiene su vigencia mientras no sea rechazado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación. Luego se sancionó la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742, que entró en vigencia el 9/7/2024, estableciendo la redacción actual del art. 276 de la LCT.

El Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/23 en su artículo 84 ha propiciado la modificación del art. 276 de la LCT en el sentido de que "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses", con la aclaración de que "la suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual", es decir estableció un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales pero fijó a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplica.

Es decir, como señaló la demandada y la jueza de grado dicha norma determina un tope y no un piso a la hora de determinar los intereses.

La norma resulta clara: la suma de la actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en

ningún caso puede ser superior al capital histórico actualizado por IPC más tasa de interés pura del 3% anual.

Ergo, la norma establece un techo, de forma tal que en tanto la liquidación efectuada resulte tener un monto inferior a ese límite máximo, dicha norma (art. 84 DNU 70/23) no es aplicable.

Practicada la liquidación por la demandada conforme las pautas establecidas en las sentencias dictadas en autos, no superando dicho monto el tope legal establecido en la norma, correspondía aprobar dicha liquidación como lo hizo la jueza de grado.

En cuanto al segundo agravio referido al efecto cancelatorio de la dación en pago le asiste parcialmente razón a la recurrente.

Es cierto que existe en el Superior Tribunal de Justicia un recurso de queja pendiente de resolución contra la inadmisibilidad del recurso de casación presentado contra la S.I. Nº 341/2024 dictada por este Tribunal, por ende no hay un pronunciamiento firme pasado en autoridad de cosa juzgada.

Pero el recurso de queja no tiene efectos suspensivos en la tramitación del proceso y en virtud de ello es que devueltas las actuaciones a primera instancia se debía realizar la liquidación correspondiente, lo que aconteció.

En autos, previo a resolver las impugnaciones, se aprobó la liquidación presentada por la demandada

(ID 1751315), lo que es confirmado precedentemente por este Tribunal.

Y si bien es cierto que conforme el art. 869 del C.C.C. el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, existen excepciones, y una de ellas es que la obligación sea en parte líquida.

Es decir la ley autoriza hacer pagos parciales cuando la deuda es parcialmente líquida, en cuyo caso puede pagarse la parte líquida solamente y dejar impaga la parte ilíquida.

En el caso el deudor puede dar en pago, como lo hizo, la cantidad líquida y de revocarse o modificarse la sentencia por parte del Superior Tribunal de Justicia, cumplir luego con el saldo.

Así la jurisprudencia ha dicho "si el deudor o un tercero depositan en calidad de pago la totalidad de la parte líquida de la deuda, el acreedor está obligado a aceptarla, sin que pueda argüir que se trata de un pago parcial" (Cfme. CNCiv, sala K, 14/12/1990, "Pineda, Oscar L. c. Orovitz, Daniel E.", JA. 1993-I, síntesis; LexisNexis –sumarios- 03/08, Lexis nro. 2/756).

Lo que no puede considerarse por el momento es que la dación en pago ha tenido efecto cancelatorio del crédito del trabajador, como lo indica la jueza de grado, toda vez que como se dijo está pendiente de resolución un recurso de queja por ante el Superior Tribunal de Justicia. Se hace lugar parcialmente al agravio.

Finalmente en cuanto a las costas se ha de hacer lugar al agravio, desde que una y otra de las partes pudieron abogar por sus respectivas posturas

con jurisprudencia y doctrina avalatoria, donde la solución depende del criterio interpretativo de la aplicación de la norma (art. 69, 2da. parte del C.Pr.).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1836542), revocar el punto 4) y parcialmente el punto 5) de la S.I. Nº 20/2025 y en consecuencia reconocer las suma dadas en pago por la demandada mediante escrito digital del 6/12/2024 ID 1751315, la que serán a cuenta de la liquidación final e imponer las costas por su orden.

IV. La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias deben ser soportadas en el orden causado, conforme los fundamentos dados precedentemente (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5, 6, 6bis., 7, 13, 32 in fine y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1836542) y en consecuencia, revocar el punto 4) y parcialmente el punto 5) de la S.I. Nº 20/2025.

2) Declarar que las sumas dadas en pago por la demandada mediante escrito digital del 6/12/2024 ID 1751315, son a cuenta de la liquidación final.

3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 5> en el VEINTISEIS (26%) POR CIENTO sobre los honorarios regulados en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal de la actora (punto III) y de la demandada (punto VIII).

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.693 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS